PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

DICTAMEN N° 034

REF: E28-290817-016-E "RAM SAN JOSE A/C E. ORELLANA –ADJUNTA INFORME DE AGENTE ORLANDO OSCAR ALFONSO- DISPOSICION Nº 558/17 RAM INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO-"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA PÍA CHIACCHIO CAVANA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo del Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio a partir del dictado de la Disposición Nº 558 de fecha 24 de agosto de 2017 -emanada de la Dirección de Adultos Mayores- que dispuso instruir sumario administrativo al agente ORLANDO OSCAR ALFONZO, DNI Nº 14.212.658 -personal de planta permanente, con desempeño de funciones en la Residencia para Adultos Mayores (R.A.M) "San José"- a raíz de la denuncia efectuada por una residente de la institución que aludía a una supuesta conducta indecorosa por parte de éste (fs. 3/4, 15/18).

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso legal, surge que:

I.- El 11 de agosto de 2017, la Responsable a/c de la R.A.M "San José" -Sra. ESTELA ORELLANA- informó a la Dirección de Adultos Mayores que la residente EUSTAQUIA CARDOZO - D.N.I. Nº 5.416.138-

COPIA DIGITAL

manifestó que, en oportunidad en que ella regresaba del baño a su habitación, el Sr. ORLANDO OSCAR ALFONZO –sereno del establecimiento- había intentado introducirla a la cocina, que se encontraba a oscuras, con fines indecorosos. Señaló además la responsable que la denunciante del hecho manifestó compartir habitación con la Sra. BEATRIZ ZAMORA y haber visto como el Sr. ALFONSO mantenía relaciones sexuales con ésta allí mismo (fs. 5).

A través de la mencionada nota, la Responsable de la R.A.M. solicitó una urgente intervención del equipo técnico y solicitó el traslado del Sr. ALFONZO hasta la culminación de la investigación a realizarse.

II.- En atención a lo denunciado, la Dirección de Adultos Mayores dictó la Disposición Nº 0533 -del 15 de agosto de 2017- determinando la iniciación de una Información Sumaria y ordenando la afectación del agente al Centro de Contención Nocturna para Personas en Situación de Calle "Padre Mujica" (fs. 29).

III.- Por pedido de la Directora de Adultos Mayores, el 23 de agosto de 2017, la Psicóloga Carolina Sosa y la Trabajadora Social Romina Wisniewski se constituyeron en la R.A.M. y entrevistaron a EUSTAQUIA CARDOZO quien ratificó su denuncia contra el agente ALFONZO y sus dichos acerca de que éste tendría relaciones íntimas con la residente BEATRIZ ZAMORA. En segundo lugar, las mencionadas profesionales entrevistaron a la Sra. ZAMORA, quien negó rotundamente mantener relaciones íntimas con el investigado, pero indicó que, en una ocasión en que ella se encontraba acostada en la cama, el Sr. ALFONZO le agarro la mano y se la coloco en su bragueta. Aclaró que no pasó de eso y que no contó nada por miedo. Luego sindicó al Sr. Alfonzo como un mujeriego que siempre la incitó a tener una relación amorosa a la que ella se negó.

Del informe Integral resultante de las entrevistas, surge que ambas residentes se mostraron lucidas, orientadas en tiempo-espacio, con discurso coherente y claro y sin presencia de fenómenos sensoperceptivos ni ideas delirantes, al momento de la entrevista. Las profesionales concluyen el informe manifestando que queda en evidencia el comportamiento inadecuado del Sr. Alfonzo (fs. 10/13).

COPIA DIGITAL

IV.- El 24 de agosto de 2017, por Disposición Nº 0558/17 se dio por concluida la Información Sumaria ordenada por la Disposición Nº 0532/17, determinándose la elevación de las actuaciones para la sustanciación del correspondiente sumario (fs. 15/18).

Recepcionados los autos en la Dirección de Sumarios en fecha 7 de septiembre de 2017 (fs. 22/23), se designó a la instrucción sumarial, la cual comenzó de inmediato a sustanciar el sumario, realizando las diligencias de rigor, requiriendo informes y citando al personal de la R.A.M. a prestar declaración.

A fs. 45, la instrucción fijó fecha para recibir las declaraciones indagatorias de la Sra. Estela Orellana (quien la prestó a fs. 81) y del Sr. Alfonso (fs. 82/83). Este último, en oportunidad de la audiencia, negó rotundamente los hechos denunciados, manifestando que era calumniado injustamente y que nadie lo había sorprendido en actitud inapropiada alguna (fs. 87), reiterando lo aducido ante la prevención sumarial a fs. 8.

En su declaración, la Encargada del RAM San José señaló que el Sr. Alfonzo cumplía funciones de sereno y ayudante de enfermería -con un horario laboral de 10 p.m. a las 6 a.m.- y que como personal era excelente pero sus compañeras de trabajo tenían que ponerle límites en lo personal, porque si le daban confianza confundía el trato. Agregó que las dos personas que denunciaron son personas lucidas y jóvenes adultos mayores (ver fs. 81).

A fs. 105 se dispuso recibir la declaración testimonial de los Sres. AMELIA DELIA ACUÑA, ANGELINA DANIELA ARCE, ISABEL CACERES JARA, MARINA ARGENTINA GODOY y ESTELA MIRIAM LOPEZ, personal de la Residencia. De entre ellos, solo las agentes ARCE y CACERES JARA manifestaron haber compartido horario de trabajo con el agente sumariado (fs. 128 y 131).

Señaló la Sra. ARCE –fs. 128-: "... *de él, yo no vi nada, pero cuando ocurrió esa denuncia yo le dije mañana no entras más a esa habitación. Lo que sí presencié, es que hay algunas residentes que prefieren que los hombres les cambien el pañal, a mí me dicen que están secas y le llaman a él diciendo que estaban mojadas. Una vez yo me quejé con la*

COPIA DIGITAL

encargada y se molestó, pero yo le dije que, en mi guardia, él no iba a entrar solo, pero las abuelas –algunas- no la denunciante, le llamaban. La denunciante a mí no me dijo nada ni se quejó, después ella denunció. Lo que sí ocurría y que yo le observé a él, es que ingresaba con ropa particular y se cambiaba la ropa en el comedor, delante de alguno de los residentes e incluso delante de mí. Yo le dije que iba a tener que ir al baño o algún lugar privado, él me contestó bueno y al otro día ya se cambió en otro lugar. Actualmente está de traslado y nunca volvió".

V.- En atención a los antecedentes obrantes, se formuló capítulo de cargo y encuadre legal al Sr. ALFONSO (fs. 139/143). No considerándose que existieran elementos de convicción para hacer lo propio con la Sra. ORELLANA-.

La formulación de cargos halló fundamento en la transgresión de los artículos 21 inc. 1), 3) y 22 inc. 13 del "Estatuto para el personal de la Administración Publica Provincial" - Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inc. 1 y 22 inc. 2 del "Régimen Disciplinario" anexo a esa normativa; así como los mandatos Constitucionales y Convencionales de protección a la mujer y a la ancianidad.

Señala la Ley Nº Nº 292-A en su artículo 21: *"... El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige...". Por su parte, el artículo 22 reza: "...Queda prohibido a los agentes: ... 13) Ejercer acoso sexual, entendiéndose como tal el accionar del funcionario, cualquiera sea su sexo, que con motivo del ejercicio de sus funciones solicitare favores sexuales o desplegare cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual no deseada, prevaliéndose de su relación jerárquica..."*

Indica a su vez el Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa: Artículo 21: *"Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o*

COPIA DIGITAL

reiteración, la trasgresión a las siguientes disposiciones: ... 1) artículo 21 incisos 1; 3..." Artículo 22: "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos 13".

A pesar de hallarse debidamente notificado, el sumariado no presentó Memorial de Defensa, por lo que -transcurrido el plazo de rigor- se le corrío vista para alegatos (fs. 162). Y, tampoco los presentó.

VI.- CONCLUSION: De las diligencias practicadas y de las pruebas arrimadas a la causa se desprenden dichos coincidentes de las señoras EUSTAQUIA CARDOZO y BEATRIZ ZAMORA que dan cuenta de conductas inapropiadas del agente ALFONZO, encuadrables en los cargos formulados. A tales dichos se suman las manifestaciones respecto de que las compañeras de trabajo del agente tenían que poner límites para que no confundiera el trato (Encargada del RAM –fs. 81-), y que tenía por costumbre mudarse de ropa frente a los residentes y empleados de la R.A.M. (Sra. ARCE, fs. 128).

Cabe destacar que, respecto a las conductas indecorosas cometidas en privado –como lo son las denunciadas por las residentes-, este organismo asesor ha sentado criterio en el Dictamen 350/19, en el cual afirmó, con base en antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios la importancia del testigo único y de la incorporación de la perspectiva de género en la investigación sumarial.

Indiscutiblemente, en el derecho procesal moderno ya no rige el aforismo *testis unus, testis nullus*. Tiene dicho la jurisprudencia: *"... En torno a la prueba testimonial se ha desechado la idea de que siempre es menester pluralidad de testigos para conformar convicción válida..."*[1]. *"El hecho de que un testigo sea el único no disminuye de ninguna manera la fuerza de la convicción de tal declaración... no siendo dado descartar un testimonio por su singularidad si el mismo es digno de credibilidad según las reglas de la sana crítica"* [2]. Y, en un sentido más vinculado al caso en examen: *"... la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario - sin terceros presenciales- donde sólo el*

[1] JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 2° NOMINACIÓN CASILDA, Legal Doc.com.ar, Ref.: ID12
[2] CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL, CONCORDIA. Zeus, 50, R 106, Nº 11.646.

COPIA DIGITAL

atacante y la mujer estuvieron presentes, justifica que la fuente de comprobación remita a la denunciante..." [3] .

La postura jurisprudencial de que el testimonio de la víctima como única prueba es suficiente para fundar una condena, ha sido convalidada en múltiples oportunidades, especialmente en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -verbigracia, Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México-.

En los presentes actuados, nos encontramos con los testimonios de dos mujeres que no pueden ser confirmados por terceros. Sin embargo soslayarlos o descalificarlos por esa imposibilidad importaría la comisión de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia de derechos humanos de la mujer definidos por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Belem Do Pará"- y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-), así como por la Ley Nacional N° 26.485 -de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- y las leyes provinciales Nº 1368J y Nº 886M.

Conviene resaltar, que más allá de que el Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada contra una mujer por sus agentes, incluso un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directa-mente a un Estado, puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

En el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligacio-nes del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales. De allí la importancia de que en los

[3] CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL - Sala II - A., A. C. s/recurso de casación - 09/05/2012.

COPIA DIGITAL

presente autos se cumplimente con la obligación de efectuar una investigación conforme a las pautas del derecho internacional de los derechos humanos.

Hay que mencionar además que, los adultos mayores por sus condiciones biológicas y sociales se consideran individuos, vulnerables socialmente. Y, que la vulnerabilidad social se define como la desprotección de un grupo cuando enfrenta daños potenciales a su salud, amenazas a la satisfacción de sus necesidades y violación a sus derechos por no contar con recursos personales, sociales y legales.

La condición de adultos mayores de las Sras. CARDOZO y ZAMORA, que se suma a la de mujer, las coloca en situación de doble vulnerabilidad, pero asimismo de doble protección, recayendo en cabeza del Estado la obligación de realización de medidas de acción positiva (art. 75 Inc. 23; art. 35 inc. 4° de la Const. Provincial; Convención Interamericana sobre Protección de los DDHH de las Personas Mayores; la Ley 2553-B (antes Ley 7942) de Promoción y Protección Integral de la Ancianidad.

Así las cosas, del análisis de los elementos probatorios reunidos durante la investigación sumarial se desprende que en virtud de la validez del testimonio de las residentes referido a conductas encuadrables en la figura de acoso sexual, más el relato a conductas inadecuadas, reñidas con el carácter de agente público del Sr. ALFONZO por parte de terceras personas, corresponde aplicar al agente ORLANDO OSCAR ALFONZO, DNI Nº 14.212.658, personal de planta permanente, la sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) días, sin goce de haberes, por haber transgredido los artículos 21 inc. 1), 3) y 22 inc. 13 del "Estatuto para el personal de la Administración Publica Provincial" - Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inc. 1 y 22 inc. 2 del "Régimen Disciplinario" anexo a esa normativa; así como los mandatos Constitucionales y Convencionales de protección a la mujer y a la ancianidad.

Resulta asimismo pertinente sobreseer y deslindar de responsabilidad a la Sra. ESTELA ELIZABETH ORELLANA, D.N.I. Nº 25.973.452, conforme lo dispuesto por los artículos 72 inc. e); art. 74 y 75 inc. a) del Anexo del Decreto 1311/99.

COPIA DIGITAL

Con relación a la afectación del agente al Centro de Contención Nocturna para Personas en Situación de Calle "Padre Mujica" ordenada por Disposición Nº 0533/17 (fs. 29) se sugiere mantenerla, con la recomendación de que el agente ALFONSO se limite a cumplir estrictamente las funciones asignadas evitando cualquier interacción innecesaria con los residentes.

Finalmente, esta Asesoría General advierte que a partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo citado que establece: "Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERO

03-02-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL